



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 29 de febrero de 2024 se materializó la notificación personal con la demandada en las instalaciones del Juzgado, en consecuencia el día 14 de marzo de 2024, venció el término, para que pagara o excepcionara, y no emitió pronunciamiento alguno. Hábiles los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2024.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 12 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá Quindío, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
63-130-4003-002-**2023-00307**-00
Int. 573

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	OLGA LUCÍA BETANCOURT REY
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTA CON LA EJECUCION

En, en este proceso, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 30 de noviembre de 2023, providencia que SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEMANDADA PERSONALMENTE EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO (archivos PDF. Nro.029), quien dentro del término concedido no presentó escrito dirigido a controvertir las pretensiones de la parte actora, además existen medidas cautelares decretadas, que se están materializando.

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está regimentada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma consignada en él, y hace plena prueba contra la deudora, con respecto al derecho crediticio que emana de él.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título valor –pagaré- obrante a Pdf. 002 de la actuación, que produce plenos efectos en contra de la deudora, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de la obligación, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la señora OLGA LUCÍA BETANCOURT REY (C.C 24.576.928), de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, previo su secuestro de los bienes que se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES TRECE MIL PESOS (\$3.013.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 045
DEL 15 DE ABRIL DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22f930dad1121f85f0b8bc22e4ced9088114822d48694a3df12c713ebf9c442d
Documento generado en 12/04/2024 03:38:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>